

## INFORME SOBRE LAS MODIFICACIONES EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LAS PISCINAS EN CASTILLA-LA MANCHA TRAS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO CONSULTIVO

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha examinó el proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas en Castilla-La Mancha en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2017 y emitió dictamen en el que se realizaban varias observaciones de carácter esencial y no esencial.

En el presente informe se analizan las que, tras reunirse el Servicio Jurídico de la Secretaría General y el Servicio de Sanidad Ambiental, Salud Laboral y Laboratorios de Salud Pública de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, se han aceptado y recogido en el texto del proyecto y se argumenta el motivo por el que no se ha aceptado una de ellas.

### **1. Observaciones de carácter esencial**

#### **2.1. Artículo 3. Ámbito de aplicación**

El Consejo Consultivo entiende que las exclusiones del ámbito de aplicación del proyecto de Decreto no son las establecidas en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, siendo este precepto básico. Por tanto, sería necesario procurar una idónea correspondencia entre ambas normas, para evitar una transgresión de la normativa básica estatal de referencia.

Es de estimar la observación, procediéndose a eliminar los supuestos excluidos en el proyecto de Decreto que no figuran en normativa estatal.

Por tanto, el apartado 3 del 3, queda como sigue:

*3. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Decreto:*  
*a) Las piscinas naturales*  
*b) Los vasos termales o mineromedicinales*

#### **2.2. Artículo 33. Actividad y funcionamiento de las piscinas**

En el artículo aludido, se establece que la reapertura anual en la temporada de baño debe presentarse una declaración responsable ante la autoridad competente. Sin embargo, el Consejo Consultivo considera que, a pesar de este alivio de cargas administrativas, la norma proyectada parece obviar las exigencias autorizatorias impuestas a través de la normativa de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla-La Mancha, Ley 7/2011, de 21 de marzo.

Por ello, sugiere introducir alguna cautela para dejar a salvo la operatividad de la normativa legal vigente en materia de espectáculos y establecimientos

públicos, puntualizando que las medidas contenidas en los preceptos analizados sería de aplicación sin perjuicio de las medidas contempladas en la referida Ley 7/2011, de 21 de marzo.

Es de estimar la observación, procediéndose a introducir un nuevo punto 6 en este artículo con el siguiente contenido:

Los apartados anteriores de este artículo serán de aplicación sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de la normativa vigente en materia de espectáculos y establecimientos públicos.

### **2.3. Disposición adicional tercera**

En esta disposición se establece que *“De manera excepcional, la Consejería competente en materia sanitaria podrá autorizar valores paramétricos distintos a los establecidos en los anexos de este Decreto, ante circunstancias justificadas y previa solicitud motivada del titular de la piscina”*. Al igual que en la primera observación, el Consejo Consultivo entiende que mediante la misma, se permite eludir el cumplimiento de las exigencias impuestas por la normativa básica de referencia, además de introducirse mediante concepto “circunstancias justificadas”, a una alta dosis de incertidumbre y discrecionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica.

Es de estimar la alegación, procediéndose a suprimir la citada disposición adicional tercera.

## **2. Observaciones de carácter no esencial.**

### **2.1. De carácter general**

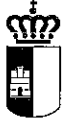
El Consejo Consultivo aconseja, para una mayor comprensión del contenido, evitar las remisiones a algunos tipos de piscinas que se localizan en los artículos 3.2, 10.1, 12.1, 21.5, 21.7.a) y 32.2.

Es de estimar la alegación procediéndose a sustituir en los citados artículos:

- ✚ Piscinas del apartado 1º del artículo 2.1.a) por piscinas del tipo 1
- ✚ Piscinas del apartado 2º del artículo 2.1.a) por piscinas del tipo 2
- ✚ Piscinas del apartado 1º del artículo 2.1.b) por piscinas del tipo 3A
- ✚ Piscinas del apartado 2º del artículo 2.1.b) por piscinas del tipo 3B

### **2.2. Preámbulo**

En el último párrafo del preámbulo, se ha incluido una mención en la que se especifica que *“...de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha...”*. El consejo consultivo matiza que carece sentido introducir esa mención sin conocer su dictamen. Además, solo puede



aceptarse esa mención en caso de atender a las observaciones esenciales, debiéndose consignar en caso contrario la expresión "oído".

Se reconoce el error. No obstante, se mantiene la misma al ser atendidas las tres observaciones esenciales efectuadas.

### **2.3. Artículo 2. Definiciones**

El Consejo Consultivo recomienda que se la definición de declaración responsable guarde correspondencia con la instaurada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se acepta y se modifica el texto, como sigue:

23. Declaración responsable: el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

### **2.4. Artículo 21., relativo al personal socorrista y Anexo VIII**

Para el Consejo Consultivo, el anexo VIII, referente a la declaración responsable de que la piscina de uso público carece de personal socorrista, podría ser utilizado para las piscinas de uso privado.

En este caso, no se estima conveniente que este anexo pueda ser utilizado para las piscinas privadas debido a que la comunicación, por parte de los titulares, no se dirige a la Administración autonómica sino a los Ayuntamientos.

### **2.5. Artículo 27. Control de calidad**

En relación con el apartado 2 del artículo 27, para el Consejo Consultivo, no está claro esta imposición para las piscinas privadas del tipo 3A, siendo conveniente clarificarlo. Asimismo, sugiere introducir en el anexo III este control. Por otro lado, advierte un error, ya que la remisión al apartado d) es en realidad el 1.d).

Es de estimar la observación procediéndose a:

- ✦ Modificar el apartado 2 del artículo 27, quedando como sigue:  
"2. El titular de las piscinas del tipo 3A está obligado a realizar un control de rutina diario en el agua del vaso, que consistirá en la determinación in situ de nivel de desinfectante, pH y transparencia. Estas determinaciones se realizarán, al menos, dos veces al día, una previa al comienzo del funcionamiento de la piscina y otra teniendo en cuenta el horario de máxima afluencia de público, debiendo registrarse según lo establecido en el apartado 1.d) de este artículo. Se controlará conforme a lo descrito en el anexo III".
- ✦ Se modifica el anexo III, introduciéndose los controles de las piscinas privadas.

## **2.6. Artículo 29. Protocolo de autocontrol.**

El Consejo Consultivo recomienda cambiar el término "programa" por "protocolo".

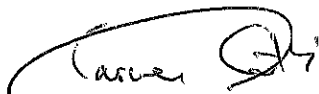
Es de estimar la observación procediéndose a su modificación.

## **2.7. Anexos**

El Consejo Consultivo aconseja identificar a los anexos evitando partes o variantes.

Se estima la observación, modificando la numeración de los anexos quedando identificados del I al X.

**LA JEFA DE SERVICIO DE RÉGIMEN  
JURÍDICO Y CONTRATACIÓN**



Carmen Cortés García

**EL JEFE DE SERVICIO DE SANIDAD  
AMBIENTAL, SALUD LABORAL Y  
LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA**



Fernando Cebrián Gómez